



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
SEÑOR SECRETARIO:

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Refelido N° 180f



EXPEDIENTE N° 323.413/91

BUENOS AIRES, 14/10/94

I - Las presentes actuaciones se inician a raíz de una denuncia formulada por el Sr. Antonio Alberto PREGAL, en su carácter de sub-distribuidor independiente de cigarrillos y golosinas en la localidad de GLEW, PARTIDO DE ALMIRANTE BROWN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, contra Emilio BASUALDO, proveedor mayorista de cigarrillos, FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS, distribuidor mayorista y MASSALIN PARTICULARES S.A., por considerarlos incursos en un procedimiento comercial que considera totalmente arbitrario y monopolico y que coarta su libertad de trabajo, produciéndole, según sus manifestaciones, daños morales y económicos prácticamente irreparables.

Dedicado desde marzo de 1988 a la venta, mayorista de cigarrillos y golosinas, en la localidad de GLEW, el accionante puntualiza que a partir de septiembre de 1990, cuando decide trasladarse a la localidad de ADROGUÉ en el mismo partido de ALMIRANTE BROWN, sus proveedores habituales comienzan a negarle la provisión de cigarrillos argumentando que al trasladarse a esta última ciudad sin previa autorización de MASSALIN PARTICULARES, había violado expresas disposiciones de la firma.

Que en todos los distribuidores que visitó, continúa, encontró buena predisposición para proveerle, pero todo se desvanecía al pedir autorización de MASSALIN PARTICULARES, por lo que ha llegado a la certeza, lamentablemente sin pruebas por escrito, de que existe un contrato privado de distribución entre la productora y los distribuidores directos, por medio del cual estos últimos no pueden realizar ventas a subdistribuidores sin previa autorización de MASSALIN PARTICULARES y

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Refolado N° 490f



que esta empresa otorga ese permiso en tanto y en cuanto el distribuidor a que pertenece la zona en donde se instala la nueva boca de expendio, en su caso **FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS**, no se oponga.

A fs. 11, el accionante ratifica la denuncia instaurada a fs. 8/9 y a fs. 15, conforme a las disposiciones de la Ley 22.262 se confiere el traslado que manda el artículo 20 de este cuerpo legal a los presuntos responsables.

II - A fs. 31/34 suministra explicaciones en representación de **MASSALIN PARTICULARES S.A.**, Carlos A. LOMORO, solicitando se rechace la denuncia presentada, por infundada, atento a la inexistencia de los hechos expuestos en la misma.

En la región de Capital Federal y Gran Buenos Aires, señala, los distribuidores compiten libremente entres sí, disputándose lícitamente los clientes de acuerdo a las más elementales normas del comercio y que para la elección de sus clientes esa empresa requiere idoneidad en el negocio, solvencia moral y patrimonial y estructura de distribución que permita inducir un volumen de ventas aceptable.

Que **MASSALIN PARTICULARES**, con sus 154 distribuidores, tiene una óptima cobertura en todo el territorio nacional, que asegura una eficiente distribución de sus productos, con una razonable rentabilidad para los distribuidores, los cuales pueden distribuir por sí, o recurrir a "repartidores libres", figura representada por pequeños comerciantes independientes, que no cubren los requerimientos mínimos como para ser distribuidores directos de **MASSALIN PARTICULARES**, por lo cual se proveen en cualquiera de los distribuidores oficiales.



Ministerio de Economía

y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Refollado N°

802



Que están en conocimiento de que el denunciante comercializaba cigarrillos con el carácter de distribuidor libre, y que su falta de seriedad comercial lo llevó a incumplir sus compromisos de pago con cada uno de sus proveedores, lo que provocó que lentamente, pero de manera inexorable se le fueran cerrando a Pregal sus fuentes de aprovisionamiento. Primero fue "SU KIOSKO MAYORISTA", quien se negó a venderle. Luego se fueron sumando "CASA LELA", "FERNANDO CAÑIZARES" y por último "CASA BASARO". Y que la causa de tal actitud por parte de los distribuidores, lejos de resultar una acción "concertada" entre los mismos, en connivencia con MASSALIN PARTICULARES, se debió a una decisión individual de ellos, en defensa de sus respectivos patrimonios.

Al pretender ser incorporado a la nómina de clientes de esa empresa, continúa el dicente, y ante el hecho de que Pregal no cumplía con los requisitos mínimos para ser distribuidor directo de MASSALIN PARTICULARES, la respuesta de esta última fue que no deseaban incorporar nuevos clientes.

Por último señala que existe una fuerte competencia entre la empresa que representa y NOBLEZA PICCARDO S.A. y que también la hay entre los mismos distribuidores ya que dentro de Capital Federal y Gran Buenos Aires no existen ni territorios ni clientes exclusivos, motivo por el cual entre todos los distribuidores, más los vendedores libres, se disputan todos los puntos de venta existentes.

A fs. 35/37 hace lo propio Fernando Héctor CAÑIZARES en representación de FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS S.R.L., negando todo lo argumentado por el denunciante por considerar que carece, en forma absoluta de asidero.

g
zy



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Refelido N°

818



Que comenzaron a proveerlo de cigarrillos en agosto de 1989, operando con un crédito denominado en el mercado como "boleta contra boleta", lo que implica que al efectuar una compra debía cancelar el precio de la anterior.

Al ir difiriendo el Sr. Pregal en todo o en parte el pago de la factura pendiente, prorrogando de hecho el plazo de pago convenido, señala, fue incrementado paulatinamente su deuda con esa empresa, llegando en febrero de 1990 a adeudarle 17.000.000 de australes, cuando el crédito otorgado era de 2.000.000 de australes. Que al solicitar informes del denunciante pudieron constatar que otros proveedores habían dejado de venderle por irregularidades en los pagos y abuso de confianza, por lo que comenzaron a restringirle lentamente el monto del crédito, solicitándole además una garantía real sobre su deuda, lo cual nunca llegó a concretar. Ante esta situación, continúa, el accionante comenzó a proveerse de otro distribuidor que, cree fue de "CASA BASARO" y que en el mes de julio de 1990, al reducirse su saldo adeudado a un nivel aceptable, le cortaron el crédito, haciéndole saber que de querer continuar operando con esa empresa debía hacerlo al contado, lo que provocó que el Sr. Pregal cambiara de proveedor.

Que en ningún momento existió acción concertada ni con los distribuidores ni con las manufacturas, sino que fueron la inconducta comercial y la falta de seriedad del denunciante lo que provocó por parte de esa empresa la decisión de cortarle el crédito.

A fs. 39/40, fuera del término que fija la LEY 22.262 para brindar las explicaciones pertinentes, lo hace el Sr. Emilio M. BASUALDO, titular de "CASA BASARO", señalando que comenzó a venderle cigarrillos al por mayor al Sr. PREGAL en el año 1987 y que debido a los atrasos en los pagos acumulados por el

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía

y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

denunciante, cuatro veces se le suprimió el crédito y en tres oportunidades se le volvió a conceder por estrictas razones de amistad personal.

Que en los años 1988/1989, la situación se tornó insostenible por el volumen de la deuda acumulada, por lo cual le comunicó al accionante que únicamente podría operar de contado y, como en episodios anteriores, su respuesta fue desaparecer del negocio. Que en una ocasión durante aproximadamente quince meses dejó un saldo impago de 1.115.000 australes, y que ante incontables gestiones de toda índole, el Sr. PREGAL canceló su deuda a valor histórico sin acordarse que en ese tiempo hubo una inflación del 3.000 % y que la tasa de interés vigente en el mercado era de alrededor del 300 % mensual.

Que las características básicas del negocio cigarrillero son la velocidad de rotación de la mercadería y la seguridad de la cobranza y que si alguna de ellas se deteriora, toda la estructura del negocio se viene abajo, por lo que ante la carta documento del denunciante reclamando continuar aprovisionándose en ese negocio, la respuesta fue que no existía inconveniente, siempre que la operación fuese estrictamente de contado.

A fs. 47, en su declaración testimonial el Sr. Néstor FRESCO vice presidente de la firma "SU KIOSCO MAYORISTA S.A.", informa que opera en la zona de Lomas de Zamora, Esteban Echeverría y en la localidad de Adrogué, como mayorista de cigarrillos y golosinas y en cuatro oportunidades le vendió cigarrillos al Sr. PREGAL, en razón de que dijo que el Sr. CAÑIZARES no tenía stock, y que en dos de ellas le pagó al contado, en una tercera con cheques y en la cuarta oportunidad con cheques que fueron rechazados, hasta que finalmente pagó la deuda y no volvió a comprarle más.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Refoliado N° 83 f



A fs. 48 declara testimonialmente el presidente de la firma "CASA LELA", dedicada también a la venta mayorista de cigarrillos y golosinas. Señala el declarante que habitualmente se paga al contado o se otorga un plazo de pago de 24 horas, y que conoce al Sr. PREGAL por cuanto fue distribuidor de "CASA LELA S.A." durante cinco meses aproximadamente del año 1989, desconociendo su zona de reparto atento a que los distribuidores mayoristas no le asignan zonas a los minoristas ni a sus distribuidores. Que no le vendió más cigarrillos por su atraso en los pagos, pero que continuó vendiéndole golosinas, hasta mayo de 1990, mes éste en que dejó de venderle también golosinas por deudas pendientes que alcanzaron entre cheques y facturas la suma de SEIS MIL Dólares (Dólares 6.000)

A fojas 74/91 obra la documentación que acredita la deuda que el denunciante tiene con CASA LELA S.A.

III - La empresa MASSALIN PARTICULARES S.A., según obra a fojas 31/33, comercializa sus productos a través de 154 distribuidores (además de las zonas en que distribuye su producto en forma directa), con los cuales tiene una optima cobertura, según sus términos, de todo el territorio nacional. Del total mencionado, SESENTA Y CINCO (65) lo hacen con exclusividad, estando circunscripta su actividad a un territorio determinado, y los OCHENTA Y NUEVE (89) restantes son clientes no exclusivos, compartiendo entre ellos toda el area de Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Cada uno de esos clientes puede distribuir por sí o recurrir a repartidores libres, estando representada esa figura por 350 pequeños comerciantes independientes que cuentan con unos pocos furgones de reparto, y quizá, alguna boca de expendio o depósito de productos, los cuales al no cubrir los

Y



COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Refollado N° 847



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

requerimientos mínimos como para ser distribuidores de MASSALIN PARTICULARES, se proveen de cualquiera de los distribuidores oficiales.

Es justamente dentro de la figura de repartidor libre, que el denunciante desarrollaba sus actividades comerciales en el mercado de cigarrillos y golosinas, por lo que su fuente de aprovisionamiento estaba conformada por distribuidores mayoristas como "CASA BASSARO" de SAN FRANCISCO SOLANO, "SU KIOSCO MAYORISTA S.R.L." de MONTE GRANDE, "CASA LELA S.A." de VALENTÍN ALSINA Y "FERNANDO CAÑIZARES" de RAFAEL CALZADA, todos ellos dentro de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En su escrito de denuncia, el accionante manifiesta que habiendo comenzado su actividad comercial como mayorista de cigarrillos y golosinas en marzo de 1988, en la localidad de GLEW, es en septiembre del año 1990, al trasladarse a ADROGUE, ambas localidades pertenecientes al Partido de ALMIRANTE BROWN, cuando comienzan sus inconvenientes en el abastecimiento de cigarrillos, los que atribuye a la existencia de un contrato privado de distribución entre MASSALIN PARTICULARES y los distribuidores directos, por medio del cual éstos no podían realizar ventas a subdistribuidores sin la autorización previa de la manufactura y ésta, según sus dichos, otorgaba ese permiso con el consentimiento del distribuidor a quien pertenecía la zona donde se instalaría la nueva boca de expendio, siendo en este caso la firma CAÑIZARES E HIJOS.

Las argumentaciones vertidas por el denunciante al pretender atribuir su falta de aprovisionamiento a un pacto entre los nombrados, se ven debilitadas por los dichos de cada uno de los proveedores con respecto al hecho denunciado, los que coincidentemente a fs. 33, 35, 36, 39, 40, 47 y 48, afirman que fue el incumplimiento reiterado de los compromisos de pago contraídos por el Sr.

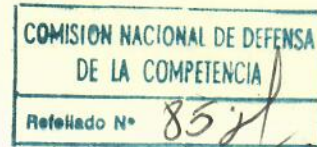
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía

y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Industria y Comercio



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

PREGAL, el motivo que los llevó a restringirle el crédito y solicitarle una garantía real sobre su deuda, con resultado negativo, en el caso de FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS S.R.L. y a suprimírsele el crédito en cuatro oportunidades y volvérselo a conceder en tres, y "por razones estrictas de amistad", en el de "CASA BASARO".

Con relación a CASA LELA S.A. el elevado monto de la deuda acumulada por el accionante, que a mayo de 1990 ascendía a SEIS MIL Dólares (Dólares 6.000) y los reiterados rechazos por parte de las entidades bancarias de los cheques entregados para su saldo, prueba de lo cual obra en autos entre fs. 77 y fs. 90, motivaron la decisión de esa empresa, de cortar su relación comercial con el Sr. PREGAL, y de negarse primeramente a proveerle de cigarrillos, y pocos meses después también de golosinas.

En el caso de "SU KIOSKO MAYORISTA", si bien el accionado no dejó deuda pendiente, en una de las cuatro oportunidades en que concurrió para proveerse, también entregó cheques que fueron posteriormente rechazados.

Debe realizarse entonces un juicio de valor sobre si es procedente aceptar los términos del denunciante en su escrito de fs. 8/10, al reputar la modalidad comercial de los accionados como de monopólica y proteccionista, cuando de los dichos de los testigos de fs. 47 y 48, y a la luz de la prueba obrante en autos sobre los reiterados incumplimientos de pago del Sr. PREGAL, no queda margen de duda que si hubo una actitud proteccionista de los denunciados, fue en defensa de sus respectivos patrimonios.

IV - El objeto de protección de la LEY N° 22.262, más que la situación particular de quienes operan en los mercados, es la situación del mercado mismo.



COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Refelido N°

86



Ministerio de Economía

y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

En este sentido es necesario garantizar la libertad de decisión de los productores y distribuidores de cualquier producto, más aún cuando está en juego hasta su propia situación patrimonial. Al respecto no puede soslayarse el hecho de que el mercado que nos ocupa, se haya perfectamente abastecido y que como bien se ha señalado en el Expediente N° 48.596/83, la comercialización de cigarrillos en Capital Federal y Gran Buenos Aires, se hace a través de un complejo mosaico de empresas (SETENTA Y OCHO (78) mayoristas con SESENTA (60) sucursales, DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (249) repartidores libres, alrededor de CIEN (100) subrepartidores y DIEZ (10) golosineros) que abarca alrededor de unos CUATROCIENTOS VEINTITRÉS (423) mostradores de venta mayorista, lo que señala la multitud de alternativas que el denunciante tuvo para abastecerse del producto, si no hubieran mediado razones de otra índole, como las referidas a los reiterados incumplimientos en sus compromisos de pago, por lo que debe entenderse que las conductas cuestionadas en autos, al tratarse de intereses particulares en pugna, sin entidad ninguna para distorsionar el mercado ni para resultar un perjuicio al interés económico general, no constituyen infracción al artículo 1° de la LEY N° 22.262.

V - Por las razones expuestas esta COMISIÓN NACIONAL aconseja aceptar las explicaciones suministradas por EMILIO BASUALDO, FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS y MASSALIN PARTICULARES S.A. y disponer el archivo de las presentes actuaciones (Artículos 21 y 30 de la LEY N° 22.262).

Dr. DARDO G. I. MARCELOTTI

Lic. MARIO A. BACMAN
YOCAI

Lic. HORACIO L. SALERNO



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*
Secretaría de Comercio e Inversiones

7



BUENOS AIRES, ~ 3 ENE 1995

VISTO el Expediente N° 323.413/91 del Registro de la Ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO , tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante el cual el Sr. ANTONIO ALBERTO PREGAL, en su carácter de Sub-distribuidor independiente de cigarrillos y golosinas en el PARTIDO DE ALMIRANTE BROWN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, formula denuncia contra EMILIO BASUALDO, proveedor mayorista de cigarrillos, FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS, distribuidor mayorista y MASSALIN PARTICULARES S.A. por la presunta infracción al Artículo 1° de la Ley N° 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia interpuesta atribuye a los accionados estar incursos en un procedimiento comercial que el denunciante considera totalmente arbitrario y monopólico y que coarta su libertad de trabajo produciéndole, según sus manifestaciones, daños morales y económicos prácticamente irreparables.

Que ANTONIO ALBERTO PREGAL atribuye la negativa de provisión de cigarrillos por parte de FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS y de EMILIO BASUALDO, a la existencia de un contrato privado de distribución entre los productores y los distribuidores directos, por medio del cual estos últimos no pueden realizar ventas a subdistribuidores sin previa autorización de MASSALIN PARTICULARES S.A. y que esta empresa otorga ese permiso en tanto y en cuanto el distribuidor a que pertenece la zona, en su caso FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS, no se oponga.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Comercio e Inversiones



Que en autos se realizaron las diligencias encaminadas al esclarecimiento de la conducta denunciada y los presuntos responsables se presentaron a dar las explicaciones que marca la LEY N° 22.262.

Que el objeto de protección de la LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, más que la situación particular de quienes operan en los mercados, es la situación del mercado mismo y en este sentido es necesario garantizar la libertad de decisión de los productores y distribuidores de cualquier producto, más aún cuando está en juego hasta su propia situación patrimonial.

Que las probanzas arrojadas a la causa muestran que el mercado de cigarrillos y golosinas se halla perfectamente abastecido tanto en CAPITAL FEDERAL como en el GRAN BUENOS AIRES, y que razones de otra índole, como las referidas a los reiterados incumplimientos en sus compromisos de pago por parte del accionante, son las que provocaron la negativa de venta denunciada.

Que al tratarse de intereses particulares en pugna, sin entidad ninguna para distorsionar el mercado ni resultar un perjuicio al interés económico general, no constituyen infracción al artículo 1° de la LEY N° 22.262.

Que por las consideraciones que se dejan expuestas, se deben dar por aceptadas las explicaciones vertidas por las encartadas, mandando archivar las actuaciones (artículos 21 y 30 de la LEY N° 22.262).

Por ello

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1o.: Aceptar las explicaciones presentadas por EMILIO BASUALDO, FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS Y MASSALIN PARTICULARES S.A. y disponer el archivo de las actuaciones (Artículos 21 y 30 de la LEY N° 22.262).

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

ARTICULO 2o.: Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3o.: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

RESOLUCION N° 7

DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

